REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202200248-00,** recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado, corregir el poder aportado a la demanda por cuanto es insuficiente, toda vez que en el mismo no indica qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia, ni lo que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, ni siquiera se vislumbran los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

2. Debe el profesional del derecho estimar la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar el proceso es de mínima cuantía, menos aun cuando en la jurisdicción laboral este tipo de procesos no existe.

3. Deberá el profesional del derecho redactar las pretensiones enumeradas como 3 y 5 o relacionarlas en el acápite de hechos, pues las mismas se encuentran redactadas como situaciones fácticas y no como pretensiones.

4. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, si no que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.

5. Debe suministrar el correo electrónico al cual pueden ser notificados el apoderado, el demandante y la demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

6. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **BOGOTANA DE SEGURIDAD LTDA.,** con una expedición no

superior a un mes, de conformidad con el numeral 04 del artículo 26 del CPT y de la SS.

7. Deberá relacionar en el acápite de pruebas aquellas que pretenda hacer valer en el presente proceso, como quiera que las mismas fueron relacionadas en los anexos y no en el acápite correspondiente.

8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico dispuesto para efectos notificaciones judiciales de la demandada, se aclara, que esté trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Lo anterior, sin que la demanda sea reformada, por cuanto no es el momento procesal para ello, para mejor proveer deberá **remitir allegar la demanda subsanada en un solo escrito** con las correcciones indicadas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada **ALEXANDER VALLEJO SÁNCHEZ,** por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**041**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae2b508c204195b4c2d817178aa46e528981bdda1491b05448d995644e13fb**

Documento generado en 10/10/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica